

aequitas

REVISTA
JURIDICA
DEL PODER
JUDICIAL

Junio 2001
N° 41



SEGUNDA ÉPOCA

PORTADA

LA VERDADERA JUSTICIA
DISEÑO Y DIBUJO: ANTONIO REMBAO

aequitas

Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
Segunda Época.

LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN LOS ARTÍCULOS PUBLICADOS EN *Aequitas*, SON RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES. LOS TEXTOS AQUÍ PUBLICADOS PUEDEN SER REPRODUCIDOS CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO EDITORIAL. COORDINADOR DE LA EDICIÓN LIC. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL.

Epitacio Osuna # 1189 Altos, Centro Sinaloa, Tel./Fax: (01-667) 714-65-50
Culiacán Rosales, Sin. C.P. 80129.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

LIC. JORGE ROMERO ZAZUETA
Magistrado Presidente

Magistrados:

Primera Sala:

Lic. Rafael Armando Guerra Miguel
Lic. Efrén E. Palazuelos Mascareño
Lic. Ma. Barbara Irma Campuzano Vega

Segunda Sala:

Lic. Eduardo José Gutiérrez Rojo
Lic. José Roberto Camacho Castro
Lic. Jesús Humberto Acedo Serrano

Tercera Sala:

Lic. Alfredo Enrique Franco Rodríguez
Lic. Myrna Cynthia Medina de Peña
Lic. Mario Antonio Bueno Díaz de León

Cuarta Sala:

Lic. Claudio Raymundo Gámez Perea

CONTENIDO

DOCTRINA

EL FUTURO DE LA JURISDICCIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....5

Sergio García Ramírez

CRIMINALIDAD ECONÓMICA.....19

Manuel Jaén Vallejo

ATRIBUCIONES DEL JUEZ EN MATERIA
PROBATORIA.....63

Jorge Antonio Zepeda

¿MEJORAMOS AL HABER REGRESADO
AL CUERPO DEL DELITO?85

Raúl González-Salas Campos

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS
MENORES.....113

Dulce María Santana Vega

UN JURISTA PARA LA HISTORIA	
LUIS SÁNCHEZ	
AGESTA.....	151
Enrique Belda Pérez-Pedrero	
JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA	
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE	
LA NACIÓN (Novena Época)	155

LA NUEVA LEY ESPAÑOLA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Dulce María Santana Vega*

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El 13.1.2001 entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero. Esta Ley tiene su origen en dos sentencias del Tribunal Constitucional (STC 36/1991, 14.2 y 60/1995, 17.3), las cuales declararon inconstitucionales algunos artículos de la antigua Ley de Tribunales Tutelares de Menores porque en el procedimiento que en la misma se regulaba no se respetaban las garantías procesales penales de los menores¹.

* Profesora Titular de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, España.

¹ La Ley anterior fue la Ley Orgánica 5/1992, de cinco de junio, de reforma de la competencia y el proceso de los Jueces de menores, cfr. D.M. Dolz Lago, *Justicia de menores: aspectos de un procedimiento en crisis ante la crisis de los procedimientos penales*, en *Actualidad Penal (AP)* 47, (1996), 955 ss. Sobre la Reforma de los Procesos penales contra menores desde una perspectiva histórica, vid. F.A. Sánchez Martínez, *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores Ley 4/1992*, Madrid/Barcelona, 1999, 41 ss., 141 ss., 161 ss., desde un punto de vista jurídico-sociológico, R. Cantarero, *Delincuencia juvenil y sociedad en transformación*, Madrid, 1988, 27 ss.

La nueva ley representa un cambio de orientación con relación al tradicional sistema español. De las diferentes opciones existentes en el enjuiciamiento por infracciones delictivas cometidas por menores (procedimiento administrativo, procedimiento penal *sui generis* o jurisdicción voluntaria), la nueva ley intenta establecer una solución de compromiso no exenta de contradicciones como se verá².

Principios rectores de la nueva regulación son³:

a) **En el ámbito sustantivo:** el del **interés del menor** -principio también presente como *leit motiv* en la Ley del Menor de carácter civil- y el de educación del menor. Este último principio adquiere un singular protagonismo en la elección y ejecución de las medidas a imponer⁴. Estos dos principios, además, se determinarán y valorarán, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley, de acuerdo no con criterios jurídicos o formalistas, sino técnicos a través de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas⁵.

² Desde una posición crítica, J.C. Ríos Martín, *El menor ante la Ley penal: educación versus penalización*, AP 25, (1994), 467 ss.; A. García-Pablos Molina, *Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores*, en Cuadernos de Derecho Judicial (CDJ), 2000, . 249; G. Landrove Díaz, *Marco operativo de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en La Ley, (2000), 1 ss.

³ Cfr. Circular de la Fiscalía general del Estado español 1/2000, de dieciocho de diciembre, sobre criterios para la aplicación de la L.O. 5/2000, en La Ley (5224), 2001, p. 249 y ss.

⁴ Este principio y concepto jurídico indeterminado surge y se desarrolla en el ámbito del Derecho civil y, más concretamente, en el ámbito del Derecho de Familia, cfr. sobre este particular, F. Rivero Hernández, *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2000, en especial, p. 23 y ss.; p. 35 y ss.; 51 y ss.

⁵ No obstante existen aspectos de la Ley en los que parece no observarse los principios que proclama, tal es el caso de la regulación del concurso de delitos, cfr., J. Cuello Contrera, *El nuevo Derecho penal de menores*, Madrid, 2000, 63, el cual califica la solución dada por la Ley en esta materia de "defensista"

Así mismo, el mantenimiento de estos principios repercutirá en la inobservancia de otro característico postulado de la Justicia penal de adultos: el principio de proporcionalidad. En efecto, las medidas a imponer a los menores no tendrán que ser, en ningún caso, proporcionales a la gravedad del hecho cometido. En consecuencia, no tendrán que correr paralelas a la gravedad del hecho delictivo cometido, sino que habrán de atender a sus necesidades educativas y formativas.

b) **En el ámbito procesal**, en sintonía con los pronunciamientos de las más arriba citadas sentencias del Tribunal Constitucional, se les reconoce a los menores, al igual que en el procedimiento penal para adultos, los principios de defensa y presunción de inocencia. Sin embargo, a diferencia de la reducida recepción de este principio en el Derecho penal español de los adultos, rige en el procedimiento penal de menores el principio de oportunidad, al que en la Exposición de Motivos el legislador llama, impropriamente, principio de intervención mínima⁶. Este principio aparece como necesaria consecuencia de dos características perseguidas por la ley:

⁶ Porque tal principio sólo puede operar en el ámbito del Derecho penal material y no en el Derecho procesal penal. Esto es, la decisión político-criminal sobre la frontera de la responsabilidad penal es una cuestión que se desarrolla en el ámbito de la última ratio. Cfr., a este respecto, los clásicos trabajos de Arthur Kaufmann, *Subsidiaritätsprinzip und Strafrecht, Grundfragen der Gesamten Strafrechtswissenschaft*, Festschrift für Heinrich Henkel, Berlín, 1974, 89 y ss.; C. Roxin, *Franz von Liszt y la concepción político-criminal del Proyecto Alternativo* (1969), en *Problemas básicos del Derecho penal* (trad. D.M Luzón Peña), Madrid, 1976, 45; el mismo, *Strafrechts, Allgemeiner Teil (AT), Grundlagen. Der Aufbau der Vebrechenslehre*, München, 1997, 25 ss.; J. Baumann, *Minima non curat, praetor*. in Festschrift für Karl Peters, Tübingen, 1974, 8; J. Bauman/ U. Weber/ W.Mitsch, *AT*, 10 Aufl., 1995; por lo que a la literatura jurídica se refiere, cfr.. F. Muñoz Conde, *Introducción al Derecho penal*, Barcelona, 1975; L. Morilla Cueva, *Aproximación teórica al principio de intervención mínima y a sus consecuencias en la dicotomía penalización-despenalización*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (RFDUG) 2, (1983), 61 ss.; J.J. Queralt Jiménez, *De algunas Bases del Derecho penal español*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, (1985), 303 ss.; S. Mir Puig, *Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal en la Reforma penal*, RFDUG, 12, (1987), 243 ss.; G. Portilla Contreras, *Principio de intervención mínima y bienes jurídicos colectivos*, Cuadernos de Política Criminal, 39, (1989), 723 ss.; D.M. Santana Vega, *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Madrid, (2000), 105 ff, 134.

b.1. la búsqueda de flexibilidad no sólo en el inicio y desarrollo del proceso, sino también en la ejecución de las medidas y,

b.2. la asunción de la instrucción por el Ministerio Fiscal.

Junto a este principio habría que añadir el principio acusatorio que en el ámbito de los menores entraña una doble limitación:

b.1. el Juez de Menores no podrá imponer medida que suponga una mayor restricción de derechos, ni por más tiempo que la solicitada por el Ministerio Fiscal y

b.2. las medidas privativas de libertad (internamiento y permanencia de fin de semana) no podrán exceder de la que le correspondería en el Código penal a un adulto por el mismo hecho.

c) **En cuanto a la ejecución de las medidas privativas de libertad**, y al igual que en el Derecho penal de adultos, rige el principio de resocialización.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante, LORPM) establece que la misma se aplicará a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código penal o leyes especiales.

La cuestión de la fijación de un mínimo de edad como límite para la intervención del Derecho penal ha sido siempre una cuestión discutida en la que se han barajado siempre dos sistemas:

a) el biológico-legal, consistente en el establecimiento de un límite a partir del cual se presumía la existencia de imputabilidad penal y

b) el psicológico que hacía depender la intervención del Derecho penal de previos análisis psicológicos a efectos de determinar la madurez psíquica del sujeto en cuestión.

En el Derecho penal español ha sido dominante el sistema del establecimiento de un límite fijo y general a partir del cual se establecía la imputabilidad penal plena. Ciertamente, la historia del establecimiento de este límite ha sido la de su progresiva elevación. Tres son los factores que han contribuido a este hecho: el desarrollo de la psiquiatría, las nuevas concepciones sobre la imputabilidad y la asunción del principio de intervención mínima en Derecho penal.

La Ley 5/2000, no sin numerosas polémicas, ha establecido como su ámbito general de intervención el de los mayores de 14 años y menores de 18, indicando la ley que las edades indicadas han de estar referidas **al momento de la comisión del de la infracción delictiva** (artículo 5.3). Esta delimitación da lugar, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, al establecimiento de varios grupos de menores y jóvenes:

a) **Menores de 14 años.** A éstos no se les exigirá responsabilidad penal, sino que se les aplicará las disposiciones únicamente tuitivas de la legislación civil, considerándoseles como menores de protección y confiándolos, a tales efectos, a la correspondiente Entidad pública.

b) **Mayores de 14 años y menores de 18.** Ellos serán los destinatarios por excelencia de la ley 5/2000 y a los que ésta llama *menores*. No obstante, dentro de esta franja de edad, la ley establece distinciones en función de la mayor o menor proximidad, dentro de

ella, a la mayoría de edad penal. En concreto, la ley diferencia dentro de este grupo dos franjas de edad: de 14 a 16 años y de 16 a 18 años.

c) **Los mayores de 18 años y menores de 21.** Constituyen la franja de expansión de la ley 5/2000, siendo la aplicación de sus disposiciones facultativa para el Juez que deberá atender a las circunstancias personales y grado de madurez de los que la ley llama *jóvenes*⁷. La inclusión de los mismos en el posible ámbito de aplicación está, además, en sintonía con lo preceptuado en el Código penal, el cual prevé una atenuación de la responsabilidad penal para el caso de los mayores de 18 y menores de 21 (artículo 69)⁸. Esta franja resulta ampliada en el régimen de ejecución de penas privativas de libertad en el Derecho penitenciario, ya que se consideran jóvenes, a los efectos de la clasificación de los internos, a las personas menores de 25 años.

Las condiciones que exige la ley para que pueda serle aplicada a los jóvenes son:

⁷ Son los denominados jóvenes ("Heranwachsenden" en el Derecho penal alemán), cfr. J.L. Manzanares Samaniego, *La legislación penal juvenil en Alemania*, CDJ, (2000), 83 ss.

⁸ Esta franja de expansión ha quedado en suspenso por la L.O. 9/2000, de 22 de diciembre sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Disposición Transitoria Única de dicha ley establece que durante dos años, a contar desde la entrada en vigor de la LORPM (enero del 2001) a los infractores comprendidos entre 18 y 21 años no se les aplicará la citada ley. Pese a la denominación de la ley, ciertamente la suspensión de la aplicación de la LRPM no obedece a la finalidades de agilización, sino a la falta de previsión de los necesarios recursos materiales y personales para ejecutar la ley. Esta afirmación, además, se ve confirmada con la Disposición Adicional Cuarta en la que se deroga expresamente el apartado 5 de la Disposición Final Tercera de la LRPM, en la que imponía al Gobierno, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, la obligación, de la que ahora se le exime, de adoptar las disposiciones oportunas para la creación de Cuerpos de Psicólogos, Educadores y Trabajadores Sociales Forenses.

c.1. Que el imputado hubiera cometido una falta o delito menos grave (castigado con penas inferiores a tres años y las demás contenidas en el artículo 33.3 del Código penal), sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas, de conformidad con el Código penal o leyes especiales.

c.2. Que no hayan sido condenados en sentencia firme por hechos delictivos una vez cumplidos los dieciocho años, sin que se tengan en cuenta, a estos efectos, las condenas previas por delitos o faltas imprudentes, ni los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

c.3. Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la ley penal del menor, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe.

c.4. En ningún caso se aplicará la LORPM a los mayores de 18 años a los que se les impute los delitos establecidos en la Disposición adicional cuarta de homicidio, asesinato, violación, delitos de terrorismo o cualquier otro castigados en el Código penal con pena de prisión igual o superior a quince años⁹.

3.ÓRGANOS INTERVINIENTES EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

La intervención de los diferentes órganos de menores está presidido por el principio de especialización bien orgánica -caso de los Jueces de Menores o del Equipo Técnico- o funcional, como sucede con el Ministerio Fiscal o la Policía, instituciones en donde

⁹ Modificación introducida por la L.O. 7/2000, de 22 de diciembre.

se prevé la creación de un Fiscal de Menores o de un Grupo de menores (GRUMEN). Igualmente, prevé la ley que el Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para impartir cursos homologados para la especialización de los letrados en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción.

3.1.LOS ÓRGANOS PROCESALES

Órgano competente para la determinación de la responsabilidad penal de los menores es el Juez de Menores, el cual, con la categoría de Magistrado, se configura como un órgano jurisdiccional especializado e incardinado dentro del orden jurisdiccional penal. Para el caso de los delitos establecidos en la Disposición Adicional cuarta cometidos por menores de 18, la competencia la asume el Juzgado Central de Menores, estableciendo expresamente la Disposición Adicional cuarta 2. b) que los procedimientos competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos sujetos imputados. En todo caso, la ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores de la Audiencia Nacional, serán de preferente ejecución a las establecidas por otros Juzgados o Salas de Menores¹⁰.

Sin embargo, la principal novedad introducida en la ley es el papel protagonista que adquiere el Ministerio Fiscal, al cual se le encomiendan dos funciones, acordes con su estatuto y papel constitucional: la protección de los menores y, al mismo tiempo, la

¹⁰ Tribunal que se estructura en tres Salas (contencioso-administrativo, social y penal) para él con competencia material limitada al conocimiento de asuntos tasados, pero con competencia territorial para toda España.

defensa de la legalidad y la promoción de la acción de la Justicia. Pero, la novedad más relevante de la ley con relación a este órgano es la de encomendarle la instrucción del procedimiento, a diferencia de lo que sucede con el procedimiento penal de adultos encomendada al Juez de Instrucción (artículos 6 y 23). Quedan sustraídas de esta función instructora del Ministerio Fiscal las decisiones que impliquen restricción de derechos fundamentales.

3.2. EL EQUIPO TÉCNICO

Es el órgano de asesoramiento del Juez de Menores y del Ministerio Fiscal a lo largo de todo el proceso, interviniendo en la formación de la convicción por los citados órganos de lo que se ajusta al «interés del menor» en sus decisiones y actuaciones.

El Equipo Técnico deberá estar integrado por profesionales especialistas en los campos de la educación y formación de menores. Durante la instrucción del expediente deberá el Equipo Técnico elaborar un informe o actualizar los existentes sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de adoptar alguna de las medidas previstas en la ley. Así mismo, deberá emitir informes sobre la conveniencia de una intervención socio-educativa sobre el menor, sobre la viabilidad de la realización de una actividad reparadora por el menor o de conciliación con los perjudicados o sobre la conveniencia o no de continuar con el procedimiento¹¹.

¹¹ La Ley Orgánica 9/2000 sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, deroga la obligación del Gobierno consistente en la creación de un cuerpo de trabajadores sociales, educadores y psicólogos forenses.

3.3. LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE PROTECCIÓN Y REFORMA DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTÓNOMA

A ellas les compete, fundamentalmente, asumir la ejecución de las medidas previstas por la ley -de protección o de reforma- en caso de menores y jóvenes que delinquen, emitiendo los informes preceptivos que prevé la ley sobre el desarrollo de la ejecución de las mismas y aquellos otros que le soliciten el Juez de Menores, el Ministerio Fiscal y el abogado del menor o joven.

4. EL EXPEDIENTE

La LORPM denomina al proceso encaminado a investigar y determinar su responsabilidad *expediente*. El citado expediente se estructura en las siguientes fases¹²:

4.1. INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

A diferencia del procedimiento de adultos, la incoación del expediente previsto por la ley compete *exclusivamente* al Ministerio Fiscal, quedando excluida tanto la acción particular como la acción popular. Únicamente en el caso de delitos cometidos por mayores de 16 años con violencia o intimidación o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas se confiere al perjudicado una intervención limitada con facultades tasadas en la ley tanto en la fase de instrucción como en la de audiencia.

¹² Cfr. J. Martín Ostos, *Aspectos procesales de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores*, CDJ, 2000, 152 ss

El Ministerio Fiscal habrá de incoar un expediente por cada hecho delictivo salvo que se trate de delitos conexos. Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor o joven se archivarán en el expediente personal del menor abierto en Fiscalía y en el Juzgado de Menores.

El Ministerio Fiscal practicará cuantas diligencias estime convenientes para valorar la participación de los menores en los hechos, decidiendo sobre la admisión de las que proponga el letrado del menor, notificando tal resolución al Juez de Menores y al Letrado del menor. Las que no haya admitido el Ministerio Fiscal podrán ser de nuevo solicitadas ante el Juez de Menores. En todo caso, el Ministerio Fiscal tendrá que acceder a tomar declaración al menor cuando lo solicite su Letrado, salvo que hubiese concluido ya la instrucción y darle vista del expediente al Letrado del menor en el plazo de veinticuatro horas siguientes a su solicitud. Así mismo, propondrá al Juez de Menores las medidas de carácter cautelar tendentes a la custodia y defensa del menor expedientado en cualquier momento de la instrucción.

Juez competente para conocer de hechos delictivos que se hayan cometido en diferentes territorios será el del domicilio del menor, criterio que determina también la competencia de los demás órganos intervinientes en el expediente. En caso de que sea imposible saber cuál es el domicilio del menor, se atenderá a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tan pronto como se incoe el expediente, se le reconoce al menor todas las garantías de los imputados adultos y además como singulares: la asistencia afectiva y psicológica en cualquier momento del procedimiento con la presencia de los padres o de la persona que indique el menor, siempre que el Juez lo autorice, y la asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

El expediente podrá ser declarado total o parcialmente secreto por el Juez de Menores, si bien el letrado del menor lo deberá conocer en su integridad.

4.2. CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

Terminada la instrucción, el Ministerio Fiscal podrá:

a) solicitar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con remisión de las actuaciones a la entidad de protección de menores, o

b) resolver la conclusión de la instrucción remitiendo las actuaciones al Juez de Menores.

4.3. FASE DE AUDIENCIA

En esta fase el Juez de Menores dará traslado de lo actuado al letrado del menor junto con el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal a fin de que aquél formule el suyo sobre los mismos extremos del Ministerio Fiscal y proponga las pruebas que estime pertinentes. En este momento podrá el Letrado del menor, de acuerdo con éste, conformarse con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal siempre que no sea privativa de libertad. En este caso, el Juez dictará sentencia sin más trámite que la comparecencia ante el mismo para manifestar tal conformidad.

En caso de que no haya conformidad el Juez podrá, antes de la celebración de la audiencia, a la vista de los escritos del Letrado y del Ministerio Fiscal: dar por concluidas las actuaciones por auto motivado sin o con remisión del menor a la entidad pública, en este último caso si lo ha solicitado el menor, remitir las actuacio-

nes al Juez competente cuando él considere que no lo es, practicar las pruebas que estime pertinentes de las que le fueron denegadas al letrado por el Ministerio Fiscal o que no pudieran practicarse durante la audiencia, dando traslado de su resultado a las partes antes de la apertura de la audiencia.

Acordada la celebración de la audiencia, ésta tendrá lugar con la presencia del Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el perjudicado que se haya apersonado, un representante del equipo técnico y del menor que podrá acudir acompañado de sus padres o representantes legales, salvo que el Juez acuerde otra cosa. También podrá estar presente el representante de la entidad pública. La celebración de la audiencia podrá tener lugar a puerta cerrada. En ningún caso podrán los medios de comunicación social, obtener o difundir imágenes o datos que permitan la identificación de los menores. A diferencia del proceso penal de adultos, la ley prevé, en interés del menor, que éste pueda abandonar la sala durante la celebración de la audiencia.

Iniciada la celebración de la audiencia, el Juez, tras informar al menor en un lenguaje claro y adaptado a la edad del menor, le preguntará a éste si se declara autor de los hechos y está de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. Ante esta pregunta la ley prevé las siguientes opciones:

a) que el menor y el letrado estén conformes con ambos extremos: en este caso el Juez dictará una sentencia de conformidad;

b) que el menor esté conforme con los hechos y la medida que se le solicita, oponiéndose a la conformidad el letrado del menor: en este supuesto el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia;

c) que el menor esté de acuerdo con los hechos pero no con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal: en este caso, se continuará la celebración de la audiencia circunscribiéndose su celebración a este extremo.

En el caso de que no haya conformidad, se procederá a la celebración de la audiencia instando el Juez al Ministerio Fiscal y al letrado a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la vulneración de algún derecho fundamental o la práctica de alguna prueba, así como de la posibilidad de realizar otra calificación de los hechos o de solicitar otras medidas.

Posteriormente, se procederá a la práctica de las pruebas admitidas, oyéndose al equipo técnico. A continuación oirá el Juez al Ministerio Fiscal y letrado sobre la práctica de las pruebas, su calificación jurídica, sobre las medidas solicitadas, oyendo también sobre este extremo al equipo técnico.

4.4. LA SENTENCIA

En la redacción de la sentencia el Juez procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje sencillo. Esta deberá contener los requisitos establecidos para las sentencias en general: relación de hechos, argumentación jurídica y fallo. La ley prevé la posibilidad de dictar oralmente en la misma sesión de la audiencia el fallo de la sentencia.

4.5. RECURSOS

Contra las sentencias dictadas por el Juez de Menores contempla la ley dos clases de recursos:

a) **El de apelación** ante la correspondiente Audiencia Provincial¹³, quien también conocerá de los recursos de apelación contra los autos definitivos dictados por los Jueces de Menores o los que resuelvan los incidentes de modificación de medidas, adopción de medidas cautelares y suspensión de la ejecución del fallo.

b) **El de casación** para unificación de la doctrina ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando existan varias sentencias contradictorias entre sí dictadas en apelación por las Tribunales Superiores o estén en contradicción con las sentencias del Tribunal Supremo. También se podrá interponer este recurso por el Ministerio Fiscal contra los autos definitivos dictados por las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia que resuelven los recursos contra los autos sobre la aplicación de la Ley 5/2000 a los mayores de 18 y menores de 21 años.

c) **En los casos de delitos de terrorismo**, los autos y sentencias del Juzgado Central de Menores serán recurribles ante la Sala de Menores de la Audiencia Nacional, cuyas sentencias serán recurribles en casación ante el Tribunal Supremo.

d) Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe **recurso de reforma** ante el propio órgano. El auto resolutorio de tal recurso será, a su vez, recurrible en casación.

¹³ Por L.O. 9/2000, de 22 de diciembre, se sustituye como órgano *a quo* a la Sala de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia por las de las Audiencias Provinciales.

5. MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS MENORES

Característica central de la nueva Ley es la variedad de medidas previstas para su imposición a los menores y la flexibilidad establecida para su imposición y ejecución. La novedad de la ley se centra por su número y diversidad en las medidas alternativas a las privativas de libertad¹⁴. Con relación a alguna de ellas se deja apreciar la influencia del reciente Código penal de 1995 (caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad)¹⁵. Sin embargo, la mayoría de las medidas no privativas de libertad vienen caracterizadas por la minoría de edad de sus destinatarios y por el superior fin de educación social. No obstante, para los casos más graves y para los menores de más edad las medidas privativas de libertad ocupan un lugar protagonista.

La ley contempla la posibilidad de imponer medidas no sólo en la sentencia, sino que regula también las denominadas medidas cautelares.

5.1. MEDIDAS CAUTELARES

Presupuestos para la imposición de estas medidas son: la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia. Su adopción corresponde al Juez de Menores, quien, tras la celebración de la oportuna comparecencia, las podrá acordar en cualquier momento

¹⁴ P. Aguirre Zamorano, *Medidas aplicables en la Legislación de Menores*, CDJ, (2000), 191 ss.

¹⁵ Cfr. M.T. Gispert Jordá, *Incidencias del Nuevo Código penal en la legislación de menores*, CDJ, (2000), 101 ss.

del procedimiento, si bien el mantenimiento de las medidas será hasta la fase de apertura de la audiencia.

Las medidas que pueden ser adoptadas cautelarmente, oído el letrado, el equipo técnico y el representante de la entidad pública, son:

- a) internamiento en un centro,
- b) libertad vigilada,
- c) convivencia con persona, familia o grupo educativo y

d) en el caso de causas de inimputabilidad (esto es, casos de enfermedad mental, intoxicación plena por alcohol o drogas o alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia) habrá de imponerse las medidas tutelares previstas por el Derecho civil.

Para la adopción de la medida de internamiento, la ley exige la concurrencia de los siguientes requisitos: que se trate de hechos graves, de repercusión y alarma social y que se atienda a las circunstancias personales y sociales del menor.

En el caso de la medida de internamiento, la duración máxima de las medidas cautelares no podrá exceder de tres meses, prorrogables por otros tres meses más. Para las otras medidas cautelares, ante el silencio de la ley, habrá que entender que éstas podrán durar hasta la apertura de la fase de audiencia.

En todo caso, la ley establece que la medida cautelar que haya sufrido un menor se le tendrá que abonar íntegramente a la que se le imponga en la sentencia o a la impuesta en otros procesos por hechos anteriores a su adopción, pudiendo el Juez, en el caso

de medidas cautelares privativas de libertad, tener por ejecutada la medida en la parte que estime conveniente.

5.2. MEDIDAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA

A diferencia de las cautelares, estas medidas tienen carácter definitivo y se imponen únicamente con la finalidad de educación y reinserción de los menores y jóvenes.

Desde un punto de vista sistemático y expositivo se podrían clasificar en los siguientes grupos:

5.2.1. MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD:

Las medidas de internamiento tienen su fundamento en la mayor peligrosidad de los menores manifestada a través de la realización de hechos graves. La finalidad de todas ellas, en sus diversas modalidades, es conseguir un ambiente adecuado que permite llevar a cabo la actividad de educación y corrección de su comportamiento antisocial.

El cumplimiento de estas medidas habrá de llevarse a cabo, en todo caso, en centros específicos distintos de los penitenciarios previstos para los adultos. Sólo se exceptúa de esta regla, con autorización del Juez de Menores, los centros socio-sanitarios. En todo caso, y al igual que con los adultos, el internamiento de los menores en sus centros está precedido del previo proceso de clasificación de los mismos. La Ley regula en su Capítulo III los derechos y deberes de los menores internos así como su régimen disciplinario.

La ley contempla cuatro modalidades de internamiento de diversa intensidad:

A) Internamiento en Régimen cerrado

A través de él se pretende llevar a cabo un tratamiento más intenso sobre el menor, lo cual conlleva la necesidad de un ambiente restrictivo en el que se intentará dar al menor progresivamente más autonomía. En consecuencia, los menores sometidos a esta medida habrán de residir en el respectivo centro y desarrollarán en el mismo las actividades educativas, formativas, laborales y de ocio.

B) Internamiento en régimen semiabierto

En esta modalidad de internamiento la existencia del proyecto educativo se realiza desde un principio en contacto con otras personas e instituciones de la comunidad, pero residiendo el menor en un centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo y realizando fuera las demás actividades formativas, educativas y de ocio.

C) Internamiento en régimen abierto

En esta modalidad de internamiento, y a diferencia de la anterior, la residencia en el centro se utiliza únicamente como domicilio habitual, realizando el menor todas las actividades formativas, educativas y de ocio fuera del mismo, en los servicios normalizados del entorno.

D) Internamiento terapéutico

Esta clase de internamiento está previsto para los menores que requieran una atención educativa especializada o tratamiento específico por padecer anomalías o alteraciones psíquicas, un

estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. En el caso de que el menor afectado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicar otra medida adecuada a sus circunstancias.

E) Permanencia fin de semana

Este tipo de medida está dirigida a ser aplicada, sobre todo, a aquellos menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves los fines de semana. Mediante esta medida el menor tendrá que permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo con una duración máxima de treinta y seis horas, a excepción de que en dicho período el Juez de Menores señale al sometido a dicha medidas tareas de carácter socio-educativas.

5.2.2. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Dentro de este grupo se encuentran toda una serie de medidas que se ubican en la línea de los sustitutivos penales del Derecho penal de adultos si bien, en el ámbito del Derecho penal de menores, alcanza un papel protagonista no sólo por la variedad y diversidad de las mismas, sino también por la singularidad que alguna de ellas tiene por razón de la menor edad del infractor.

A) Tratamiento ambulatorio

Esta medida viene indicada para aquellos menores cuyo desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo puede ser atendido sin necesidad de internamiento, combinando diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Las personas sometidas a esta medida habrán de acudir al centro que se determine en la sentencia y con la periodicidad que los facultativos que le atiendan le indiquen, debiendo seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

B) Asistencia a Centro de día

Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro plenamente integrado en la comunidad a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio. Con esta medida se pretende proporcionar al menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo las mencionadas actividades socio-educativas tendentes a compensar las deficiencias del entorno familiar de aquél.

C) Libertad vigilada

En esta medida, el menor infractor está sometido durante el tiempo establecido en la sentencia, a la vigilancia y supervisión de personal especializado con el fin de que adquiera las habilidades,

capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. En el cumplimiento de esta libertad vigilada el profesional habrá de hacer un seguimiento de la asistencia a la escuela, centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según el caso, ayudándole a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada el menor deberá de cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley y que el Juez fije en la sentencia, así como las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o profesional que le atienda. Así mismo deberá mantener las entrevistas establecidas en el programa de intervención aprobado por el Juez de Menores.

D) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

La persona sometida a esta medida habrá de convivir, durante el tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o grupo educativo, adecuadamente seleccionados, para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

E) Presentaciones en beneficio de la comunidad

El menor sometido a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, habrá de realizar actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. En la imposición de esta medida se buscará relacionar esta medida con la naturaleza del bien jurídico lesionado por las infracciones delictivas cometidas por los menores.

F) Realización de tareas socio-educativas

En esta medida, los menores deberán realizar sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de

contenido socio-educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social. A diferencia del tratamiento ambulatorio, esta medida pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología no tanto clínica, sino de orientación psico-educativa.

G) Privación de permisos y licencias administrativas

Dentro de esta medida se incluyen la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas. Esta medida tiene carácter accesorio, esto es, se impondrá siempre conjuntamente con otra, siempre que el hecho delictivo cometido por el menor tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

H) Inhabilitación absoluta

Esta medida se ha introducido por la LO 7/2000, de 22 de diciembre para los supuestos de actos de terrorismo en los que intervengan menores. Esta medida produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

I) Amonestación

Es una medida de reprobación moral realizada por el Juez a los menores por hechos de escasa entidad. Su ejecución consistirá

en que el Juez de Menores en un acto único que tendrá lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expondrá las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podrían haber tenido tales hechos, formulándole una recomendación para el futuro de no volver a cometer tales hechos.

5.3. REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS Y DURACIÓN

Por hechos calificados, según el Código penal, como **falta** (infracción criminal castigada con pena leve) sólo cabe aplicar:

- amonestación,
- permanencia de hasta cuatro fines de semana,
- prestaciones en beneficio de la comunidad y
- privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

Las medias de internamiento constarán de dos partes: la primera consistirá en el internamiento en el centro correspondiente y la segunda en régimen de libertad vigilada. En la fijación de las medidas de internamiento el Juez deberá expresar la duración de cada parte en la sentencia. La duración de las dos partes no podrá exceder de los máximos legales.

El internamiento en régimen cerrado sólo cabe por delitos que impliquen violencia o intimidación para las personas o grave riesgo para su vida o integridad física y nunca se podrá imponer por delitos imprudentes.

En el caso de que concurra: enajenación mental, situaciones de intoxicación plena al alcohol o a las drogas o alteraciones en la percepción sólo se le podrán imponer al menor las medidas de internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio.

5.4. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

Las reglas generales en lo concerniente a la duración de las medidas son las siguientes:

- a) la medida de prestación en beneficio de la comunidad tendrá una duración máxima de 100 horas;
- b) la de permanencia de fin de semana, un máximo de ocho;
- c) las restantes medidas durarán un máximo de dos años.

Estas reglas tienen dos excepciones:

a) Cuando se trate de menores que hayan cumplido 16 años y hayan cometido un delito con violencia o intimidación en las personas o grave riesgo para su vida o integridad física:

a.1. la prestación en beneficio de la comunidad tendrá un máximo de 200 horas,

a.2. la permanencia de fin de semana durará un máximo de dieciséis y

a.3. las restantes penas tendrán una duración máxima que se eleva a cinco años.

b) La otra excepción se refiere a aquellos casos en los que el supuesto anterior revista *extrema gravedad*, entendiendo por tal la ley, en todo caso, los supuestos en los que concurra reincidencia. En estos casos, el Juez deberá imponer:

b.1. la medida de internamiento en régimen cerrado con una duración de uno a cinco años, debiendo el menor cumplir un año antes de dejar sin efecto, reducir o sustituir la medida;

b.2. dicha medida será complementada a continuación por la de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años.

Para el caso de los delitos de homicidio, asesinato, violación, delitos de terrorismo o cualquier otro castigado en el Código penal con pena de prisión igual o superior a quince años:

b.1. Si quien los comete es mayor de dieciséis años y menor de dieciocho el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años, que podrá ser complementada con una medida de libertad vigilada hasta un máximo de cinco años.

b.2. Si los responsables son menores de dieciséis años, la medida de internamiento en régimen cerrado será de uno a cuatro años, complementada, en su caso, con una medida de libertad vigilada hasta tres años.

b.3. Las medidas de internamiento en régimen cerrado podrán ser incrementadas hasta diez y cinco años, respectivamente, en los casos en los que los menores fueran responsables de más de un delito y uno de ellos fuera un delito de terrorismo castigado con pena igual o superior a quince años e inhabilitación absoluta. Esta medida tendrá que tener una duración entre cuatro y quince años a la duración de la medida de internamiento impuesta.

5.5. LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA

Una vez dictada sentencia e impuesta una medida pueden suceder dos cosas: que se suspenda la ejecución de la misma o que se lleve a cabo la ejecución de la medida.

5.5.1. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA EN EL FALLO

La ley prevé la posibilidad de que se suspenda la ejecución del fallo bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o letrado del menor. Para que el Juez de Menores pueda adoptar esta resolución habrán de concurrir los siguientes requisitos:

a) que la medida impuesta no sea superior de dos años de duración;

b) que sean oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o de reforma de menores.

La suspensión tendrá una duración determinada con un máximo de dos años y estará sometida a las siguientes condiciones:

a) que el menor no sea condenado en sentencia firme por delito durante el tiempo que dure la suspensión, si hubiere alcanzado la mayoría de edad o no serle aplicada medida por sentencia firme;

b) que asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse en sociedad no incurriendo en nuevas infracciones;

c) además, el Juez podrá establecer un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública, incluso podrá establecer el Juez el compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

En caso de incumplimiento de estas condiciones, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos.

5.5.2. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL FALLO

En el caso de que no se suspenda la ejecución del fallo, de acuerdo con el principio de oportunidad y flexibilidad en la imposición de las medidas, en cualquier momento la medida a ejecutar podrá ser: dejada sin efecto, reducida su duración o sustituida por otra.

La ejecución de las medidas estará sometida al control judicial y requiere previa sentencia firme. Una vez dictada la misma, se procederá a la liquidación de la medida por el secretario, una vez aprobado el programa de ejecución por el Juez de Menores. En el mismo se hará constar: la fecha de inicio y fin de la medida, el abono de las medidas cautelarmente sufridas por el menor a la medida impuesta en la sentencia y la apertura de un expediente de ejecución.

En el caso de imposición de varias medidas en un mismo procedimiento, el Juez de Menores podrá sustituir todas o algunas de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en ningún

caso el plazo total de cumplimiento pueda exceder del doble de tiempo por el que se le impusiere la más grave de ellas.

En el supuesto de que se deban ejecutar varias medidas se intentará que la ejecución sea simultánea. Si no es posible, se procederá según las reglas de preferencia que establece la ley. Así:

a) La medida de internamiento se ejecutará con preferencia a las no privativas de libertad, interrumpiendo las que se estuvieran ejecutando.

b) El internamiento terapéutico será preferente con relación a las otras medidas.

c) Cuando concurren varias medidas de la misma naturaleza, se cumplirán en el orden de la firmeza de las respectivas sentencias.

d) En caso de concurrencia de una medida con una pena o medida del Código penal, salvo casos de delitos graves, se cumplirán primero las medidas.

Tan pronto como un menor comience a cumplir la medida, procederá la correspondiente entidad pública a abrir un expediente al menor que tendrá el carácter de reservado. Una vez iniciada la ejecución de la medida, la entidad pública deberá emitir los informes sobre la ejecución de la medida respectiva y sobre la evolución personal del menor con la periodicidad que establezca el reglamento que ha de desarrollar la ley al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, los que le sean requeridos por éstos y los que la entidad pública estime convenientes remitirles. De dichos informes se dará traslado también al abogado del menor cuando éste lo solicite.

5.5.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

En este punto hay que distinguir diferentes supuestos:

a) Que se trate de medidas privativas de libertad:

a.1. Si se trata del internamiento, en cualquiera de sus modalidades, el incumplimiento tendrá como consecuencia el reintegro en el mismo centro o en otro que se considere más adecuado.

a.2. Si la medida incumplida ha sido la de permanencia de fin de semana, habrá de cumplirla el menor en su domicilio pero de forma ininterrumpida.

b) Que se trate de medidas no privativas de libertad. En este caso, la ley prevé tres alternativas a elección del Juez:

b.1. que se sustituya por otra de la misma naturaleza;

b.2. que se imponga la misma medida incumplida y,

b.3. excepcionalmente, que se sustituya por una medida de internamiento, para lo cual, con carácter previo el Juez deberá oír al Ministerio Fiscal, al letrado del menor, al equipo técnico y al representante legal del menor.

5.5.4. CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá al Juez un informe final, dictando éste a continuación auto de archivo. El Juez de Menores, de oficio o a instancia de parte, una vez cumplida la medida por el menor, podrá instar de la correspondiente

entidad pública para que se adopten mecanismos de protección cuando el interés del mismo así lo requiera.

6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR QUE DELINQUE

La acción para reclamar los daños y perjuicios procedentes de la infracción delictiva cometida por un menor será ejercida por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado prefiera ejercerla por sí mismo bien ante el Juez de Menores o ante la jurisdicción civil¹⁶.

Aspecto innovador de la ley es la de establecer, para el caso de menores de dieciocho años, la responsabilidad solidaria de los mismos juntamente con sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, por los daños que éstos causen con motivo de la infracción delictiva. No obstante, cuando en aquéllos no haya concurrido dolo o negligencia grave que hubiere favorecido la infracción criminal del menor, el Juez podrá moderar su responsabilidad¹⁷.

La ley declara en esta materia la subsidiaria aplicación de lo establecido por la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y por la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

¹⁶ M..R. Ornos Fernández, *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Barcelona, 2001, p. 442 ss.; A. Vaquer Aloy, *La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores: una propuesta de interpretación*, La Ley, (2001), 22.

¹⁷ Cfr. N. Martí Sánchez, *Protección de la víctima y responsabilidad civil en la "ley penal de menores"*, AP, 4, (2001), 65 ss., sostiene que la responsabilidad civil solidaria no puede tener lugar nunca en el caso de los jóvenes de 18 a 21 años a los que facultativamente se les puede aplicar la legislación penal de menores, ya que tal aplicación facultativa de la L.O. 5/2000 se circunscribe a la responsabilidad penal; se muestra dudosa sobre tal extremo, F. Ramón Fernández, *Notas sobre el Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Revista General Informática del Derecho, (1999), 6576.

7. LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO DE MENORES

La finalidad y principio, señalados más arriba, de estar encaminado y basado el procedimiento en la educación del menor y no en la proporcionalidad o retribución, hace que la participación de la víctima en el procedimiento sea muy limitada¹⁸. Su protagonismo se circunscribe, básicamente, a su carácter de perjudicado del delito y al ámbito de la reclamación de la responsabilidad civil dimanante del mismo al que acabamos de hacer referencia en el apartado anterior. Fuera de este aspecto, la intervención de la víctima se reduce, básicamente, a los siguientes aspectos:

a) Participar en el expediente cuando los hechos tipificados como delitos se atribuyan a personas que hayan cumplido dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, con violencia o intimidación, o con grave riesgo para la vida o la integridad física. Esta participación se circunscribirá a personarse en el procedimiento para tener vista de lo actuado, proponer pruebas e intervenir en su práctica, pudiendo también intervenir en la celebración de la audiencia, manifestando lo que estime conveniente sobre la práctica de las pruebas y sobre los hechos y participación del menor.

b) La previsión por la ley de la conciliación entre la víctima y el menor o la reparación de éste a aquélla¹⁹. Esta posibilidad se prevé no sólo como medio de sobreseimiento del expediente, sino también como posibilidad de dejar sin efecto la medida ya adoptada en la sentencia en cualquier momento de la ejecución de la misma.

¹⁸ CFR. J. LAMO RUBIO, *LA VÍCTIMA EN EL ACTUAL PROCESO DE MENORES: PRESENCIAS Y AUSENCIAS*, LA LEY, (1999), P. 1 SS.; MARTÍ SÁNCHEZ, AP, 4, (2001), 77 SS.

¹⁹ VID. M. PERIS RIERA, *EL MODELO DE MEDIACIÓN Y REPARACIÓN EN EL NUEVO MARCO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES PREVISTO POR LA LEY ORGÁNICA 5/2000*, LA LEY, (2001), 1 SS.

Según la Ley se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima y ésta acepte sus disculpas. Se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva y sin perjuicio del acuerdo habido entre las partes sobre el ejercicio de la responsabilidad civil derivada del delito y falta.²⁰

En esta actividad mediadora tendrá especial protagonismo el equipo técnico, no sólo emitirá el correspondiente informe proponiendo la viabilidad de la conciliación y reparación, sino que realizará las funciones mismas de mediación entre víctima o perjudicado y el menor, informando de los compromisos adquiridos por el menor y de su grado de cumplimiento.

Una vez celebrada la conciliación la ley prevé dos posibilidades:

- a) que se cumplan los compromisos por el menor o que su incumplimiento se deba a causas que no le son imputables, en cuyo caso se procederá al sobreseimiento y archivo de las actuaciones o -aunque nada dice la ley- a dar por cumplida la medida;
- b) que el menor no cumpla los compromisos adquiridos, en este supuesto el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente o -lo que no es tampoco señalado por la ley- se procederá a la imposición de la medida dejada sin efecto.

²⁰ E. Giménez-Salinas Colomer, *La mediación en el sistema de Justicia juvenil: una visión desde el Derecho comparado*, CDJ, (2000), 53 ss

8. TERRORISMO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

La Ley Orgánica 7/2000, de 22.12., modificadora de la Ley Orgánica 5/2000, establece en su Disposición adicional Cuatro una serie de especificidades con relación a los menores a los que se les impute un delito de terrorismo. En concreto:

- a) órgano judicial competente en estos casos es el Juez Central de Menores de la Audiencia Nacional;
- b) contra las sentencias y resoluciones dictadas por el Juez Central de Menores puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de Menores de la Audiencia Nacional, cuya resolución podrá ser objeto de un recurso de revisión;
- c) en los procedimientos que se substancien ante el Juez Central de Menores de la Audiencia Nacional no es posible la acumulación de causas;
- d) las medidas privativas de libertad podrán alcanzar la duración máxima de diez años cuando el menor sea mayor de dieciséis años y de cinco años cuando el menor tenga menos de dieciséis en los casos de concurso de delitos en los que uno de los delitos esté castigado con pena mayor o igual a quince años;
- e) a los menores condenados por estos delitos podrá imponérseles también, como medida accesoria, la de inhabilitación especial de oficio o cargo público por tiempo de cuatro a quince años;
- f) la ejecución de una medida impuesta por el Juez Central de Menores tiene preferencia en relación a cualquiera otra impuesta por otro Juez de Menores.

9. CONCLUSIONES

La nueva Ley de responsabilidad penal de los menores que en este breve apunte hemos intentado esquematizar, representa un avance en la historia del tratamiento de la responsabilidad penal de los menores en España. Estimamos, no obstante, que el sistema por el que ha optado no es la mejor solución, pero sí una nueva base frente a una funesta tradición. Sin embargo, como todos los sectores implicados en el tema han puesto de manifiesto, no se encuentra en el texto de la ley el principal problema a la hora de abordar tan ardua problemática, sino en la falta de la necesaria dotación presupuestaria para dar cumplimiento a las directrices de la ley. Una vez más se corre el peligro de lanzar al universo jurídico una legislación simbólica, más atenta a operaciones de rentabilidad política que a la solución efectiva de los problemas que arroja la delincuencia juvenil.

En suma, la nueva legislación introduce un sistema híbrido a caballo entre el proceso penal para adultos y un auténtico proceso tuitivo de menores. Este modelo lleva a alterar la naturaleza de instituciones o a presentarlas, eufemísticamente, bajo otra nomenclatura, tales serían los supuestos de:

- a) el abogado del menor al que se le confiere una tarea mediadora, muchas veces imposible en la práctica, y al que se le denomina “defensor”;
- b) al proceso penal se le llama expediente, denominación más acorde con un proceso administrativo, pero poco acorde con un proceso judicial y contradictorio como el que establece la responsabilidad penal de los menores;

c) la denominación de medidas a las penas intenta, también, establecer diferencias con las penas establecidas para los adultos, si bien tales diferencias, más que en el elenco de las que establece la ley, se centran en el sistema de ejecución;

Pero la ley introduce importantes innovaciones sin precedentes no sólo en el Derecho penal de menores, sino también con relación a los adultos, tales como:

- a) la introducción del principio de oportunidad como eje motor no sólo del comienzo del proceso, sino también de la ejecución de la pena;
- b) en consonancia con el principio anterior, habría que resaltar el significativo papel atribuido al Ministerio Fiscal en el expediente;
- c) la flexibilidad en la elección y en la ejecución de las medidas, así como la diversidad de su naturaleza;
- d) la responsabilidad civil solidaria de los padres por los delitos cometidos por los hijos, siempre que haya concurrido negligencia por parte de aquéllos.